Comodoro Rivadavia, 27 de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"W., E. D. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de amparo"**, **Expte. N° 903/23**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I. El Sr. E. D. W., se presenta por derecho propio, con patrocinio letrado del Dr. G. M. W., e interpone acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (en adelante ISSyS) peticionando se ordene la incorporación de su esposa Sra. A. E. M., DNI X. como afiliada al grupo familiar a su cargo.

En forma conjunta peticiona medida cautelar innovativa, para que se ordene a la demandada la incorporación de su esposa nombrada al grupo familiar a su cargo mientras dure el trámite del proceso.

Expone que el **01/04/2018** contrajo matrimonio con la Sra. A. E. M., conforme lo acredita con libreta de matrimonio.

Alega que desde entonces intentó afiliar a su esposa en reiteradas ocasiones y por distintos medios, con resultado negativo.

Señala que el 07/12/23, remitió a la accionada carta documento, recibida por la misma el **14/12/23**, sin haber obtenido respuesta hasta el presente.

Aduce que el acto lesivo consiste en la negativa a la afiliación de su esposa por parte de SEROS, lo que vulnera el derecho a la salud de su cónyuge.

Efectúa otras consideraciones, acompaña documental, y ofrece prueba.-

II.- Corresponde en este estado decidir la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta.

Tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial, regulan la Acción de Amparo, concebida como un instituto procesal, tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente conculcados, con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de Amparo.

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que **en forma actual o inminente** restrinja, altere, amenace o lesione con **arbitrariedad o ilegalidad manifiesta** derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

Resulta de aplicación al presente el art. 9 de la Ley XVIII N° 12, que establece: "*Quedan comprendidos en*

la categoría de Indirectos Obligatorios los integrantes del grupo familiar del Afiliado Directo que se detallan: a) El cónyuge mujer; …..”.-

Bajo estas premisas, sin perjuicio que el accionante no acredita su condición de afiliado directo a SEROS, es decir su legitimación activa para el reclamo, advierto que la supuesta “omisión” que el accionante denuncia como violatoria de su derecho, se remonta al año 2018, momento a partir del cual sostiene el amparista que viene reclamando sin éxito la afiliación de su esposa en la categoría de indirecta obligatoria.

La afirmación anterior –circunstancia que tampoco resulta de las constancias arrimadas- de por sí demuestra la falta de actualidad del reclamo, y en consecuencia la improcedencia de la vía elegida.

A mayor abundamiento, la actora invoca la afectación “en abstracto” del derecho a la salud de su esposa, sin describir ni mucho menos acreditar cual sería la práctica, intervención o tratamiento denegado en el presente, o que deba realizarse en breve, y que signifique una restricción a su derecho en forma “actual o inminente”, que habilite la vía expedita y urgente del canal intentado.

Del escrito de demanda, y documental acompañada, solo surge acreditado el vínculo invocado y la intimación extrajudicial efectuada a SEROS, sin demostrar petición denegada en sede administrativa, descartando de este modo el accionante injustificadamente el medio legal más idóneo para canalizar su reclamo (denuncia de mora en los términos del art. 76 de la LPA), planteando en los presentes cuestiones que exceden el marco acotado del amparo.

Ergo no corresponde habilitar la vía intentada, por imperio del artículo 54 de la Constitución Provincial y del artículo 3 de la Ley V N° 84 por entender no acreditada en esta etapa inicial, los presupuestos para su procedencia.-

Teniendo en cuenta como se resuelve la cuestión principal y tratándose la cautelar de una cuestión accesoria, corresponde igualmente su rechazo.

III.- Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado, puesto que el rechazo obedece a la sujeción que efectúa el Tribunal a normas sobre la admisibilidad, y porque no se produjo sustanciación. Por ello y normas jurídicas citadas, **IV.- RESUELVO:**

1.- Rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada por el Sr. E. D. W., conforme los considerandos respectivos.

2.- Rechazar la medida cautelar solicitada, conforme considerando respectivo.

3.- Imponer las costas por su orden. Atento la labor realizada y resultado corresponde regular los honorarios del profesional interviniente, Dr. G. M. W., en la suma equivalente a 8 jus conforme el mérito de la tarea desarrollada según su resultado y la etapa cumplidas (conf. arts. 5, 35 y cctes. de la Ley XIII N ° 4 y XIII N° 15).

4.- Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 728 AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS